

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	PAMELA CRISTINA LOPEZ OTERO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-003-2020-00150-00
ASUNTO	Acepta desistimiento
INTERLOCUTORIO	No. 366

La señora **PAMELA CRISTINA LOPEZ OTERO**, obrando por medio de apoderada judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorial remitido vía correo institucional el 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas en la demanda, en razón a que se efectuó contrato de transacción con el Ministerio de Educación Nacional.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento** es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

¹ En la jurisdicción Contencioso Administrativo, rige el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2014, como lo definió el Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAMELA CRISTINA LOPEZ OTERO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00150-00

"Art. 314.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

A su vez, el artículo 316 Ibídem señala

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

El artículo 315 del Código General del Proceso consagra los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones; esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores *ad litem*.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2020 y a la fecha la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ha sido notificada a la parte demandada; por tanto, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento a fin de que la entidad demandada manifieste si se opone o no a la misma.

Así las cosas, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, como quiera que aún no se ha dictado sentencia, el

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAMELA CRISTINA LOPEZ OTERO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00150-00

desistimiento presentado es incondicional y la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Finalmente, teniendo en cuenta las razones por las cuales la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, actuando bajo los principios de buena fe y economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** que se presentó en el proceso de la referencia.
- 2.** En consecuencia se declara terminado el proceso que en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** promovió **PAMELA CRISTINA LOPEZ OTERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.**
- 3.** No se condena en costas a la parte demandante.
- 4.** Se dispone el **ARCHIVO del expediente.**

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

A.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAMELA CRISTINA LOPEZ OTERO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00150-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **7 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria